

GARANTIAS DEL TRABAJADOR FRENTE A LA CULPA PATRONAL EN ACCIDENTE DE TRABAJO⁵⁵.

*Workers guarantees against employer's
blame in work accident*

Vladimir Caballero Rangel⁵⁶

Fecha de recepción: 12 de octubre de 2017

Fecha de aceptación: 21 de noviembre de 2017

SUMARIO: 1. Introducción; 2. Metodología; 3. Resultado de la investigación; 3.1 Evolución de la responsabilidad laboral y la responsabilidad civil en cuanto a la carga de la prueba; 3.2 Eximentes de responsabilidad patronal por accidente de trabajo; 3.3 Criterios jurisprudenciales frente al pago de la indemnización plena de perjuicios; 4. Conclusión; 5. Bibliografía.

55 Artículo Científico presentado para optar el título de Magister en Derecho, Facultad de Derecho, Universidad de Cartagena, 2017.
56 Abogado. Especialista en Seguridad Social de la Universidad de Cartagena. Magister en Derecho de la Universidad de Cartagena.
<https://orcid.org/0000-0002-9630-3318> E-Mail: vladimic@hotmail.com

COMO SE CITA ESTE ARTÍCULO (APA 6)

Caballero Rangel, Vladimir (2018). Garantías del Trabajador frente a la culpa patronal en accidente de trabajo. *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo*, Vol. X N°. 19, pág. 204-219

RESUMEN

El objetivo esencial de este artículo de reflexión es analizar las garantías jurídicas que tiene el trabajador cuando sufre un accidente de trabajo.

Cuando se producen consecuencias temporales o permanentes en la integridad del trabajador por la ocurrencia de un accidente de trabajo, se activa en el sistema de riesgos laborales la posibilidad de acudir a las alternativas de resarcimiento por el daño causado a través de una reparación tarifada de los riesgos, la cual descansa sobre la teoría de la responsabilidad objetiva y la posibilidad de una indemnización total y ordinaria de perjuicios, que a su vez encuentra su soporte en la teoría subjetiva de la culpa, las cuales coexisten y no son excluyentes.

Palabras Claves

Culpa Patronal, Accidente de Trabajo, Trabajador, Garantías Jurídicas.

ABSTRACT

The essential objective of this reflection article is to analyze the legal guarantees that the worker has when he suffers an accident at work.

When there are temporary or permanent consequences on the integrity of the worker due to the occurrence of an occupational accident, the possibility of appealing to the alternatives of compensation for the damage caused through a tariff repair of the workers is activated in the system of occupational risks. Risks, which rests on the theory of objective responsibility and the possibility of total and ordinary compensation for damages, which finds its support in the subjective theory of guilt, which coexist and are not exclusive.

Keywords

Employer's blame, Work Accident, Worker, Legal Guarantees.

1. INTRODUCCIÓN

Desde épocas primitivas el hombre ha desarrollado actividades, buscando satisfacer sus necesidades y las de su entorno social, lo cual siempre implicó un riesgo constante, que con el pasar del tiempo, con la aparición de nuevas formas de trabajo y el empleo de nuevas tecnologías, acrecentó también los riesgos sufridos en el ejercicio de los diferentes oficios.

La realización de actividades derivadas de un contrato de trabajo, deben ostentar el blindaje legal de protección consistente en todas las garantías y herramientas teóricas y materiales que permitan ejercer la actividad con condiciones de seguridad y con la disminución al máximo de los riesgos que puedan causar daños en la integridad física, psíquica o moral del trabajador.

El riesgo es una realidad constante en el ejercicio laboral, por lo cual nuestro sistema general de riesgos laborales ha diseñado alternativas legales de reparación cuando por causa de un accidente de trabajo se produzcan consecuencias adversas en el trabajador. Pero, ese diseño de reparación legal implica el análisis de circunstancias y elementos que determinen quien debe asumir la responsabilidad por el daño causado, y es ese nexo de responsabilidad lo que a la postre obligará a determinar, si el resarcimiento a que haya lugar corresponde a la Administradora de Riesgos Laborales (ARL), o si hay un nexo de responsabilidad que comprometa al empleador.

Desde el punto de vista institucional poseemos un sistema sólido y autónomo, que consagra dos vías que garantizan la reparación del daño causado al trabajador y a su familia, por tanto, pretendemos demostrar que el trabajador posee garantías plenas ante la ocurrencia de un infortunio laboral, desvirtuando la percepción social de la desprotección del trabajador.

El punto de partida y la justificación de esta investigación se desprende de la inquietud que siempre ha generado la existencia de dos vías legales con lógicas jurídicas y económicas distintas, que no se excluyen y que permiten desvirtuar la concepción generalizada de la indefensión y debilidad del trabajador ante la ocurrencia de un accidente de trabajo dentro del Estado colombiano.

En términos legislativos se ha avanzado de manera significativa en la protección de la vida y la dignidad del trabajador colombiano disminuyendo los grados de vulnerabilidad, lo cual se ha ido erradicando de los lugares de trabajo, consolidando postulados sociales basados en unos mínimos exigibles de dignificación laboral, recordando que la protección del trabajador es la protección de nuestra sociedad.

En el presente ejercicio de investigación se inició por establecer la evolución de la responsabilidad laboral y la responsabilidad civil en cuanto a la carga de la prueba del trabajador que ha sufrido

un accidente de trabajo, luego en un segundo aparte, se determinó cuáles son los eximentes de responsabilidad patronal en casos de accidentes de trabajo a la luz de la doctrina y la legislación colombiana, y por último se hizo un repaso de los pronunciamientos de nuestra honorable Corte Suprema de Justicia, tratando de identificar, cuál ha sido el criterio jurisprudencial frente al pago de la indemnización plena de perjuicios de los trabajadores, cuando estos sufren un accidente de trabajo ocasionándoles la muerte, invalidez o pérdida de capacidad laboral.

2. Metodología

Este trabajo se desarrolló bajo la modalidad de una investigación cualitativa de tipo socio jurídico, con análisis documental, donde se utilizó información de fuentes secundarias, partiendo del análisis de la responsabilidad laboral y la responsabilidad civil como garantías autónomas e independientes para el trabajador, seguido de un estudio crítico – analítico doctrinal de los eximentes de responsabilidad y con el abordaje de las reglas jurisprudenciales relevantes sobre la temática de reflexión.

3. Resultado de la investigación

3.1 Evolución de la responsabilidad laboral y la responsabilidad civil en cuanto a la carga de la prueba.

Es menester iniciar este aparte con una cita de Uribe al respecto del tema:

La responsabilidad laboral nace impregnada de ese riesgo que se pregona de la existencia humana y que implica la obligación jurídica de asumir las consecuencias derivadas de un accidente laboral, cuyo germen lo encontramos en el contrato de trabajo, cuyo antecedente normativo se remonta a la regulación civil francesa donde el Contrato de trabajo estaba regulado por los artículos 1.780 y 1.781 del código civil de Francia bajo la denominación de arrendamiento de servicios, (en Colombia estaba regulado por los artículos 2045 a 2052 del código bajo el nombre de arrendamiento de criados domésticos). (Uribe, 2.005, p.2).

También Ayala, expreso al tenor que:

La regulación que fue insuficiente para convertirse en garantía de protección ante la avalancha de siniestros dominantes en la consolidada era industrial, donde se aumenta la creación de fábricas, factorías y talleres que utilizaron elementos potencialmente peligrosos para la integridad y la salud de los trabajadores y consecuentemente crece la accidentalidad y la dificultad de probar la culpa del empleador para que se reconocieran las prestaciones por accidente de trabajo, lo cual provoca que la legislación, con fundamento en la doctrina de la responsabilidad objetiva y la jurisprudencia, desarrollen y creen la teoría de las indemnizaciones automáticas en material laboral. (Ayala, 2.004, p.187).

Araque, F. y Suárez, O. (2017, p. 110) manifiestan que el Estado colombiano busca garantizar y asegurar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad mediante la adopción de medidas y políticas que cuenten con enfoque de inclusión, lo que permitirá eliminar toda forma de discriminación dada por una condición.

Originariamente se aplicó a la solución de los problemas y consecuencias causadas por la ocurrencia de los accidentes laborales la teoría de la culpa civil, que hacía más gravosa la situación para el trabajador afectado, pues era obligatorio demostrar probatoriamente la culpa del patrono, lo cual generó un profundo debate jurídico en Francia encabezado por los doctrinantes Louis Josserand y Raymon Saleilles, que terminó con la creación de llamada teoría del riesgo “El que crea una fuente de daño, así el que explota una fábrica, debe reparación si los riesgos se concretan. El exclusivo hecho del perjuicio compromete su responsabilidad” (Mazeaud y Tunc, 1.963, p.87). Aliviando al trabajador de la pesada carga probatoria que implicaba demostrar la culpa del patrono, lo cual en porcentaje alto se hacía imposible, causándose un grave e irreparable perjuicio al trabajador y a su núcleo familiar.

La teoría de la responsabilidad objetiva “se funda en una presunción de culpa o responsabilidad del empleador, que se deriva del hecho de que su industria genera riesgos, y siendo él quien obtiene los beneficios es justo que asuma también la responsabilidad de los infortunios laborales” (Ayala, 2.004, p.134).

En este punto el riesgo se erige como un criterio determinante en la asunción de la responsabilidad y la reparación jurídica por el acaecimiento de un infortunio laboral perdiendo relevancia el estudio de los elementos constitutivos de culpa de los intervinientes en la relación laboral, produciéndose un aseguramiento del riesgo donde el empleador compromete su capital y el trabajador expone su integridad física, “tesis que se relaciona con el simple hecho de que se dé un resultado que sea imputable a una persona sin entrar a examinar si ha sido culposa o no (actos no culposos) conocida como responsabilidad objetiva o del riesgo” (Valencia, 1978, p.192).

El riesgo laboral expone al trabajador a un riesgo mayor del que normalmente se está sometido por el ejercicio de vivir, configurándose la llamada teoría objetiva fundada en el riesgo creado, producto del vertiginoso desarrollo industrial, la gran explosión tecnológica y el incontrolable afán de producción moderna que encuentra en el trabajador el principal factor de impulsión y también el principal sujeto pasivo de daños en su integridad, lo que ha obligado a aliviar la obligación procesal de tener que demostrar la culpabilidad del empleador por los daños sufridos.

La teoría del riesgo creado soporta de la doctrina vigente en Colombia como responsabilidad objetiva “según la cual los accidentes son creados por la actividad industrial y todo lo creado por

el empresario es previsible y más aún cuando se debe cuidado y protección al trabajador ante la actividad industrial o empresarial” (Ayala, 2.004, p.135). Se exonera al trabajador de la obligación procesal de demostrar la culpa del empleador, descargándose de un gran peso que en muchas ocasiones terminaba por extinguir sus pretensiones de resarcimiento por la imposibilidad de poder acreditar probatoriamente la culpa patronal.

Es pertinente referir que de acuerdo al sistema jurídico actual el empleador traslada la responsabilidad laboral a una Administradora de Riesgos Laborales (ARL) mediante la afiliación de sus trabajadores y el pago de una cotización que se determina por la clase de riesgo al que se somete el trabajador cuando ejecuta sus actividades, son ellas las obligadas legalmente a garantizar las prestaciones asistenciales y económicas generadas por un accidente de trabajo, lo que deriva en la conclusión que cuando el riesgo ha sido transmitido al sistema de seguridad social, la atribución de culpa del empleador es totalmente irrelevante para concretar la responsabilidad de resarcimiento, evitando tortuosas dificultades probatorias para el trabajador. Ahora bien, tratándose de garantías jurídicas, emerge otra alternativa de reparación por los daños que se ha denominado reparación plena de perjuicios o indemnización total y ordinaria de perjuicios por culpa patronal, donde se establece una condición probatoria determinante que es la prueba de la culpa del empleador en el siniestro laboral.

En cuanto a la existencia de garantías del trabajador frente a las contingencias generadas por un accidente de trabajo, se puede observar que la responsabilidad civil y ordinaria establecida en el artículo 216 de nuestro código sustantivo del trabajo, constituye una alternativa autónoma, distinta de la reparación tarifada (responsabilidad objetiva), ya que materializan responsabilidades de origen distinto, produciéndose en la indemnización plena de perjuicios un resarcimiento integral que recoge perjuicios materiales y morales que no son tasados en la llamada reparación tarifada. Ha sido reiterativa la Corte Suprema de Justicia en establecer que “es posible que se pueda perseguir por parte de un trabajador o de sus familiares la reparación tarifada otorgada por el sistema y la indemnización plena de perjuicios” (Corte Suprema de Justicia, sala de casación laboral, Sentencia 08/05/1.997, radicado 9389 M.P. Rafael Méndez Arango). (Corte Suprema de Justicia, sala de casación laboral, sentencia 07/20/12, radicado 42374 M.P. Tarquino Gallego).

En este evento indemnizatorio la carga de la prueba por mandato legal debe ser asumida por el trabajador, lo que desde una perspectiva procesal exige una obligación probatoria que tenga la entidad suficiente de generar la convicción en el funcionario judicial de la culpa patronal, la cual y de manera sucinta sin ahondar en los complejos contenidos de las teorías de la culpa, se hace necesario acreditar por parte del trabajador como elementos estructurales los descritos por el tratadista (Arenas, 2011):

Un hecho ilícito imputable al empleador. El dolor o culpa patronal en la ocurrencia del accidente. El daño o perjuicio derivado por la víctima y el nexo causal entre daño y culpa, es decir, que el daño o perjuicios deben ser efecto o resultado de la culpa patronal en el hecho que ocurre por causa o con ocasión del trabajo. (p.697).

Al respecto es posible citar como pronunciamientos jurisprudenciales importantes (Corte Suprema de Justicia, sala de casación de laboral, sentencia 08/08/2.003, radicado 20186) y (Corte Suprema de Justicia, sala Casación Laboral, sentencia 30/11/2.010, radicado 35158).

La prueba suficiente de la culpa del empleador, corresponde asumirla al trabajador demandante, según las reglas de la carga de la prueba, lo que significa que demostrada en concreto la omisión del empleador en el cumplimiento de sus deberes de protección y seguridad, se genera la obligación de indemnizar al trabajador los perjuicios causados. También es importante resaltar las reglas jurisprudenciales según la cual cuando el trabajador soporta su reclamación en el incumplimiento de los deberes del empleador, se invierte la carga de la prueba, radicándose en el patrón la obligación de demostrar el cumplimiento de sus obligaciones para con la seguridad del trabajador, al respecto la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 27 de abril de 2.016, radicado 47907, M.P. Gerardo Botero Zuluaga expresa:

Frente a este aspecto puntual de la carga de la prueba en procesos dirigidos a indagar por la culpa patronal en la ocurrencia de accidentes de trabajo, en sentencia de la CSJ SL13653-2015 del 7 oct. 2015, se puntualizó que:

«esta Sala de la Corte ha dicho insistentemente que ...la parte demandante tiene la carga de probar la culpa o negligencia del empleador que da origen a la indemnización contemplada en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, además de que el empleador puede desligarse de ella demostrando diligencia y cuidado en realización del trabajo... (CSJ SL2799-2014)». Adicionalmente, ... ha dicho que a pesar de lo anterior ...cuando se imputa al patrono una actitud omisiva como causante del accidente o la enfermedad profesional, a éste le corresponde demostrar que no incurrió en la negligencia que se le endilga, aportando las pruebas de que sí adoptó las medidas pertinentes en dirección a proteger la salud y la integridad física de sus trabajadores(CSJ SL7181-2015)», lo que quiere decir que al trabajador le atañe probar las circunstancias de hecho que dan cuenta de la culpa del empleador en la ocurrencia del infortunio, pero que por excepción con arreglo a lo previsto en los arts. 177 C.P.C. hoy 167 CGP y 1604 C. C., cuando se denuncia el incumplimiento de las obligaciones de cuidado y protección se invierte la carga de la prueba y es «el empleador el que asume la obligación de demostrar que actuó con diligencia y precaución, a la hora de resguardar la salud y la integridad de sus servidores».

Hoy existe una convulsión del mundo laboral, que cada día que pasa genera nuevas relaciones de trabajo, que a su vez crean nuevos riesgos para los trabajadores, quienes siempre serán el motor impulsor de las dinámicas de producción en el mundo. El doctrinante Moreau (como se citó en Henao, 1998) afirma que:

El modelo de una sociedad que pretendiera estar totalmente conforme a las normas jurídicas sería aquel que las personas y colectividades que hubieran excluido toda clase de riesgo de sus relaciones, que hubieran dominado todos los peligros, que hubieran eliminado cosas o actividades peligrosas. (p.27).

Al respecto Henao (1.998) puntualiza “Debemos sin embargo admitir que una tal sociedad pertenece a la república de la utopía: en el corazón mismo de la vida jurídica reina el riesgo y en las relaciones sociales se presentan riesgos irreductibles” (p.27).

Es posible concluir que la carga probatoria del trabajador es mayor, pero la posibilidad de reparación de las consecuencias por el infortunio laboral es más integral.

3.1.1 Coexistencia y no exclusión de la reparación tarifada y la indemnización plena de perjuicios.

Es pertinente exponer que las responsabilidades que se derivan de un accidente de trabajo y que de acuerdo a las circunstancias generadoras del hecho dañoso atribuyen la responsabilidad a las ARL (reparación tarifada) o al empleador (indemnización de perjuicios), no son excluyentes, puesto que tienen un origen distinto, y establecen una reparación que implica la operación de lógicas jurídicas y económicas diferentes. La indemnización plena reconoce al trabajador perjuicios materiales y morales que no son tenidos en cuenta dentro de la reparación tarifada, donde se establecen de manera previa y limitada unas reglas para el reconocimiento de las prestaciones económicas y asistenciales a que haya lugar. De la misma forma no se debe descontar en lo recibido por indemnización plena de perjuicios lo pagado por responsabilidad laboral tarifada asumida por las administradoras de riesgos laborales, pues son responsabilidades de orígenes distintos, las ARL no asumen el dolo o la culpa del empleador en el accidente trabajo. Al respecto la doctrina ha confluído en que son responsabilidades distintas.

Por lo tanto no es válida la afirmación de respetados tratadistas y magistrados de varios tribunales del país que señalaban en sus obras y providencias que se debe descontar el valor de la demanda por responsabilidad civil del artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo lo pagado o reconocido por la entidad administradora de riesgos profesionales de la responsabilidad laboral (pensiones e incapacidad permanente parcial) entre otras prestaciones otorgada con fundamento en el decreto ley 1295 de 1.994. Desafortunadamente cruzan la responsabilidad civil y laboral por

accidente de trabajo y enfermedad profesional cuando por su origen o naturaleza las prestaciones o indemnizaciones son diferentes, la responsabilidad civil se fundamenta en la culpa del empleador y la responsabilidad laboral en la responsabilidad objetiva y la existencia u ocurrencia de un infortunio laboral con causa u ocasión del trabajo (Ayala, 2004).

3.2 Eximentes de responsabilidad patronal por accidente de trabajo

Una causal eximente de responsabilidad es aquella circunstancia que no permite atribuir el daño a un individuo, desnaturalizando la posibilidad de declarar su responsabilidad.

Por la estructura teórica y jurídica, al cual responden la responsabilidad objetiva y la responsabilidad subjetiva, los eximentes de responsabilidad son distintos, en la responsabilidad objetiva es intrascendente el factor de la culpa, donde se produce una asunción del riesgo por parte del sistema, y unas prestaciones establecidas y limitadas por la ley, al respecto (Arenas, 2.011) expresa:

Desde luego, en este aspecto hay una diferencia central y, es a partir del hecho indiscutible de que en el accidente de trabajo el trabajador es la víctima del accidente, que padece las consecuencias del mismo en su integridad como ser humano. De esta diferencia resulta que no es lo mismo la presencia de la culpa del trabajador que la existencia de la culpa patronal. (p.671).

Desde esta perspectiva no existe fuerza mayor ni caso fortuito, ni culpa del trabajador como exonerantes de responsabilidad.

La ley 57 de 1.957, constituye el primer antecedente normativo que desarrolló la concepción de accidente de trabajo en Colombia, y establecía la fuerza mayor como eximente de responsabilidad fundamentada en que era una circunstancia ajena la actividad empresarial. Posteriormente el código sustantivo del trabajo de 1.950, excluye la fuerza mayor como eximente de responsabilidad según lo expresa Charry (como se citó en Arenas, 1991):

Capitant, mencionado por Sachet, fue uno de los primeros en pronunciarse contra la teoría de que la fuerza mayor eximiera la responsabilidad por accidente de trabajo, desde el año 1.918, el argumento no puede ser más claro: cuando estos accidentes se han producido en el tiempo y el lugar del trabajo son accidentes sobrevenidos con ocasión del trabajo (p.135).

Esta concepción ha sido reconocida por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia al excluir la fuerza mayor y el caso fortuito como eximentes de responsabilidad, al respecto los doctrinantes Gerardo Arenas y Carlos Ayala de manera coincidente consideran como primer antecedente de esta posición jurisprudencial la sentencia de febrero 19 de 2.002, radicado

17429, proceso promovido por la señora Ana Cristina Vinasco Vergara y sus hijos menores contra la compañía suramericana administradora de riesgos profesionales de seguros de vida S.A., Suratep S.A., por el fallecimiento del señor Ocampo Rendón el día 25 de enero de 1.999 cuando se encontraba en una comisión en la ciudad de Armenia cuando ocurrió el terremoto.

Es claro que en el marco normativo y jurisprudencial colombiano no existe fuerza mayor ni caso fortuito como eximentes de responsabilidad, quedándonos por analizar la culpa del trabajador como causal de exoneración, lo cual al encontrarnos inmersos en los linderos de la responsabilidad objetiva no alteraría el deber de responder del sistema, quien deberá responder siempre en respuesta de una presunción de responsabilidad. Arenas (2.011) afirma:

La única excepción a este criterio se deriva de las reglas generales del derecho: se trata del caso de la provocación deliberada (la cual no puede suponerse, de modo que la ARP (hoy ARL) tendrá la carga probatoria de demostrar esa provocación deliberada), la ARP puede exonerarse de responsabilidad, hay incluso fuente normativa, aunque señalada exclusivamente respecto de la invalidez como la pérdida de la capacidad laboral, en más de un 50% por causa de origen profesional “no provocada intencionalmente” (L.776 art. 9º.) (p.671).

En la otra orilla de interpretación, el doctrinante Ayala (2.004) afirma:

Señalar o establecer que una conducta humana es o no provocada intencionalmente es muy subjetivo, personal e intrínseco y queda como un precepto aparte, aislado y contradictorio y fuera de la evolución histórica y conceptual de la definición de accidente de trabajo y de la enfermedad; por lo tanto no debe tenerse en cuenta conforme a los artículos 9,13,14,18,20,21 del código sustantivo del trabajo, ya que en caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas de trabajo prevalece la más favorable al trabajador. (p.137).

Luego del recorrido legal, jurisprudencial y de los conceptos más sobresalientes de los tratadistas laborales respecto del tema en estudio, es pertinente concluir y acatar el fundamento de la excepción de que no haya sido provocado intencionalmente por el trabajador, lo que obviamente implica una obligación probatoria complicada para demostrar la intensión positiva de causarse un daño en su integridad, haciéndose imperiosa la necesidad de aclarar que no es lo mismo la culpa del trabajador, a la denominada culpa exclusiva de la víctima.

En cuanto a los eximentes de responsabilidad en la llamada acción de indemnización plena de perjuicios dice Valencia (1.978) que “una persona es responsable civilmente cuando en razón de haber sido la causa del daño que otra persona sufre, está obligado a repararlo” (p.188). De manera concordante Arenas (2.011) dice la fuente normativa de reparación plena de perjuicios

por riesgos laborales no es otra que el artículo 2341 del código civil, la norma cardinal de la responsabilidad civil en el derecho colombiano: “el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la reparación...”. (p.693).

Como consecuencia del planteamiento anterior, es posible concluir que el artículo 216 del código sustantivo del trabajo traslada esa responsabilidad y la contextualiza a la culpa patronal, constituyéndose como eximentes de responsabilidad la fuerza mayor o el caso fortuito, el hecho de un tercero y la culpa exclusiva de la víctima, elementos que rompen con las exigencias para constituir la culpa patronal, ya sea por el rompimiento del nexo causal (hecho de un tercero que se encuentra fuera de la órbita contractual), por la ocurrencia de un hecho externo, imprevisto e irresistible (Fuerza mayor o caso fortuito) y por la culpa exclusiva del trabajador.

Las causales eximentes de responsabilidad se constituyen en una herramienta de defensa de quien se pretende el resarcimiento por el daño causado por un accidente de trabajo, es la búsqueda de obstaculizar procesalmente se le impute la responsabilidad y se le obligue a responder por el daño, ya que, aunque el daño se materializó, los elementos generadores de éste no revisten la entidad suficiente para concretar la culpa del demandado.

3.3 Criterios jurisprudenciales frente al pago de la indemnización plena de perjuicios

En el Estado colombiano existe un sistema general de seguridad social en riesgos laborales autónomo, que ha sido el producto de una evolución normativa, consolidado por los criterios doctrinales y jurisprudenciales de nuestra honorable Corte Suprema de Justicia.

Es esta sección del trabajo, la oportunidad para realizar una presentación de extractos jurisprudenciales que han delineado y fortalecido la existencia de garantías para el trabajador que sufre un menoscabo de su integridad corporal o mental por causa u ocasión del trabajo sustentada en dos pilares de resarcimiento, tomados de (Moreno, 2.009):

TEMA: ELEMENTOS DE LA CULPA PATRONAL Y NO CONCURRENCIA DE CULPAS. - concepto - nexo de causalidad entre el hecho generador del daño y la prestación del servicio bajo subordinación - relación directa o indirecta entre el hecho dañoso y el trabajo - indemnización total y ordinaria de perjuicios - para que se cause se requiere culpa suficientemente comprobada del empleador - incumplimiento en la observancia de los deberes de protección y seguridad de los trabajadores. (Sentencia No.37064 del 09/03/2010, M.P. Luis Javier Osorio López).

TEMA: NO HAY CONCURRENCIA DE CULPAS. ACCIDENTE DE TRABAJO - no es aplicable la concurrencia de culpas para reducir el monto indemnizatorio. (Sentencia no. 15755 del 15/11/2001, M.P. Fernando Vásquez Botero).

TEMA: RESPONSABILIDAD OBJETIVA Y RESPONSABILIDAD SUBJETIVA. Accidente de trabajo,

enfermedad profesional – diferencia entre la responsabilidad subjetiva que asume el empleador -culpa patronal- y la responsabilidad objetiva que asume la administradora de riesgos profesionales. (Sentencia no. 37734 fecha. 23/11/2010; M.P. Camilo Humberto Tarquino).

TEMA: LA RESPONSABILIDAD LABORAL ES INDEPENDIENTE DE LA RESPONSABILIDAD PENAL. Análisis de pruebas - culpa patronal en accidente de trabajo - muerte de locutor en transmisión de competencia de ciclismo - culpa patronal - autonomía e independencia del juez laboral frente a la justicia penal - un comportamiento puede ser irrelevante en el campo penal, pero ser constitutivo de responsabilidad en materia laboral. (Sentencia no. 38584; fecha 23/11/2010, M.P. Gustavo José Geneco Mendoza).

TEMA: RESPONSABILIDAD OBJETIVA. Riesgos profesionales -modalidades indemnizatorias- accidente de trabajo - responsabilidad objetiva e indemnización plena de perjuicios. (Sentencia no.20186 del 08/08/2003, M.P. Luis Javier Osorio López).

TEMA: FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO NO DESTRUYE EL NEXO CAUSAL. Culpa patronal - por desconocer los propios reglamentos y protocolos señalados en el manual de procedimientos - culpa patronal - la fuerza mayor o caso fortuito inherente a la actividad laboral no destruye la relación de causalidad entre la actividad laboral y el daño. (Sentencia no.32629 del 01/09/2009 M.P. Eduardo Adolfo López Villegas).

TEMA: PROBATORIO: Análisis de pruebas, culpa patronal - por incumplimiento de normas de seguridad industrial - ejercicio de actividad peligrosa - soldador - obligaciones del empleador - proporcionar los medios necesarios y adecuados para el buen desempeño del trabajador. (Sentencia no. 39867, fecha: 06/07/2011, M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz).

TEMA: CARGA DE LA PRUEBA DEL EMPLEADOR DEL CUMPLIMIENTO DE LOS PROGRAMAS DE SALUD OCUPACIONAL. Pruebas - valoración de medio documental -documentos públicos - principio de la carga de la prueba - corresponde al empleador demostrar la ausencia de culpa en el accidente de trabajo y el cumplimiento de los programas de salud ocupacional - accidente de trabajo - el acto inseguro o confianza excesiva del trabajador no exonera al empleador de responsabilidad cuando en el accidente ha existido culpa suya. (Sentencia no. 30193; fecha 13/05/2008, M.P. Gustavo José Geneco Mendoza).

TEMA: NO ENTREGO ELEMENTOS DE PROTECCIÓN. ANÁLISIS DE PRUEBAS. -culpa patronal por no suministro de gafas protectoras a conductor - Culpa patronal - implementación de políticas de salud ocupacional después del accidente de trabajo / indemnización total y ordinaria de perjuicios (Sentencia no.36392 del 27/10/2009 M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón).

TEMA: INCUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD. ANÁLISIS DE PRUEBAS - culpa del patrono por incumplimiento de los deberes de protección y seguridad. (Sentencia no.36392 del 27/10/2009 M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón).

TEMA: TASACIÓN DEL DAÑO. Indemnización total y ordinaria de perjuicios - determinación - tasación del lucro cesante consolidado, lucro cesante futuro, perjuicios morales objetivados y subjetivados, y perjuicios fisiológicos -lucro cesante. (Sentencia no. 39867; fecha: 06/07/2011, M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz)

TEMA: NO HAY COMPENSACIÓN ENTRE LA INDEMNIZACIÓN ORDINARIA DERIVADA DEL ART 216 DEL C.S.T., Y LAS SUMAS RECONOCIDAS POR LA ARL. Indemnización total y ordinaria de perjuicios - compatibilidad con las prestaciones a cargo del sistema de seguridad social - indemnización total ordinaria de perjuicios, accidente de trabajo - el empleador no puede descontar suma alguna por concepto de prestaciones dinerarias pagadas por las entidades de la seguridad social. (Sentencia no. 35158 fecha. 30/11/2010; M.P. Camilo Humberto Tarquino Gallego).

4. CONCLUSIÓN

En Colombia, es una necesidad pública de invaluable relevancia social tomar conciencia que dentro de nuestro modelo como estado social de derecho coexisten unas garantías contenidas en nuestro sistema jurídico que permiten materializar las condiciones de protección que debe proporcionarles el empleador a sus trabajadores cuando se suceda un accidente de trabajo.

Existen plenas garantías para el trabajador ante el infortunio de un accidente de trabajo, desmitificando la percepción de debilidad en la que se considera que se encuentra el trabajador que le toca enfrentar las consecuencias adversas.

La coexistencia de dos vías distintas (reparación tarifada e indemnización plena de perjuicios), con orígenes y prestaciones distintas, que posibilitan el resarcimiento de perjuicios en nuestro sistema, que no son excluyentes y que desde nuestro criterio son complementarias, nos lleva a concluir que existe una plataforma de garantías plenas para el trabajador que le permitan a él y a su entorno familiar la reparación por los daños sufridos.

Hoy en un mundo globalizado económicamente, donde el poder emerge y es monopolizado por los grandes emporios económicos, los seres humanos quienes son los verdaderos impulsores de las dinámicas de producción laboral deben poseer los más altos estándares de protección y el reconocimiento al trabajador de todos sus derechos y prestaciones consagradas de manera unificada y autónoma en materia de riesgos laborales, por lo cual Colombia posee un diseño jurídico contentivo de medidas de protección ante la ocurrencia de un siniestro laboral.

Ante el infortunio de un accidente derivado del ejercicio laboral, no deben existir obstáculos ni restricciones para el trabajador que sufre el hecho perjudicial, solo debe exigírsele el cumplimiento de los requisitos establecidos normativamente para acceder a sus derechos y garantías.

La siniestralidad por accidentes laborales no es tema menor, es un fenómeno muy complejo de gran ocurrencia a nivel mundial, "sólo en Iberoamérica, según la Organización Internacional del Trabajo, se producen 30 millones de accidente laborales anuales que originan, de forma estimada,

en torno a 240.000 fallecimiento” (OISS, 2014), por lo cual no debe haber tregua dentro del estado colombiano en efectivizar las garantía que tienen los trabajadores que terminan afectados por lesiones derivadas de su acción laboral.

5. BIBLIOGRAFÍA

ARENAS, G. (1991). Los riesgos del trabajo y la salud ocupacional en Colombia. Bogotá, Colombia: Editorial legis.

ARENAS, G. (2011). El derecho colombiano de la seguridad social. Bogotá, Colombia: Editorial legis.

Araque, F. y Suárez, O. (2017). Equidad Ética-Jurídica de la Ciencia, para la Emancipación del Conocimiento y los Saberes. JURÍDICAS CUC, vol. 13, no. 1, pp. 97-120. DOI: <http://dx.doi.org/10.17981/juridcuc.13.1.2017.5>

AYALA, C. (2.004). Legislación en salud ocupacional y riesgos profesionales. Bogotá, Colombia: Salud Laboral Ltda.

HENAO, J. (1.998). El Daño. Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia.

MAZEAUD, H y León Y Tunc, A (1.963). Tratado teórico y práctico de la responsabilidad civil. Buenos Aires, Argentina: Ediciones jurídicas Europa-América.

MORENO, L. (2.014). Reglas de la responsabilidad objetiva y subjetiva en el accidente de trabajo y la enfermedad profesional desde la jurisprudencia de la sala laboral de la Corte Suprema de Justicia y su incidencia (tesis de Maestría). Universidad Nacional, Bogotá, Colombia.

OISS, 60 años (2014). Estudios Sobre Seguridad Social 60 años, de la organización Iberoamericana de Seguridad Social 1954 - 2014.

URIBE, S. (2.005). La responsabilidad por riesgo. Ratio Iuris No.1., 2- 42. Recuperado de <http://www.juecesyfiscales.org/descargas/riesgo.zip?ml=S&>.

VALENCIA, A. (1.978). Derecho Civil. Tomo III. De las obligaciones. Bogotá, Colombia: Editorial Temis.

SENTENCIAS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, sala de casación laboral, sentencia 08/05/1.997, radicado 9389 M.P. Rafael Méndez Arango.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, sala de casación laboral, sentencia 07/20/12, radicado 42374 M.P. Tarquino Gallego.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, sala de casación de laboral, sentencia 08/08/2.003, radicado 20186, M.P. Luis Javier Osorio.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, sala Casación Laboral, sentencia 30/11/2.010, radicado 35158, M.P. Tarquino Gallego.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Laboral, sentencia de 27/04/ 2.016, radicado 47907, M.P. Gerardo Botero Zuluaga.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, sala de casación laboral, sentencia agosto 5 de 1.997, radicado 9389. M.P. Rafael Méndez Arango.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, sala de casación laboral, sentencia No.37064 del 09/03/2010, M.P. Luis Javier Osorio López.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, sala de casación laboral, sentencia no. 15755 del 15/11/2001, M.P. Fernando Vásquez Botero.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, sala de casación laboral, sentencia no. 37734 del 23/11/2010; M.P. Camilo Humberto Tarquino.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, sala de casación laboral, sentencia no. 38584 del 23/11/2010, M.P. Gustavo José Geneco Mendoza.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, sala de casación laboral, sentencia no.20186 del 08/08/2003, M.P. Luis Javier Osorio López.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, sala de casación laboral, sentencia no.32629 del 01/09/2009 M.P. Eduardo Adolfo López Villegas.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, sala de casación laboral, sentencia no. 39867 del 06/07/2011,

M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, sala de casación laboral, sentencia no. 30193 del 13/05/2008, M.P. Gustavo José Genecco Mendoza.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, sala de casación laboral, sentencia no.37064 del 09/03/2010, M.P. Luis Javier Osorio López.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, sala de casación laboral, Sentencia no.36392 del 27/10/2009 M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, sala de casación laboral, sentencia no. 39867 del 06/07/2011, M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, sala de casación laboral, sentencia no. 35158 del 30/11/2010; M.P. Camilo Humberto Tarquino Gallego.